



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 296

La Paz, 08 SET. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Julio César Villarroel Camacho, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017 de 17 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014 de 24 de junio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Formular cargos contra TAM por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de 11 de diciembre de 2012, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios; **ii)** Correr en traslado los cargos para que TAM, en el plazo de 10 días conteste y presente sus descargos (fojas 16 a 14).

2. A través de Nota AS. JUR. DGTAM. Nº 273/14 presentada el 23 de julio de 2014, TAM solicitó la apertura de término de prueba para presentar sus descargos, el cual fue concedido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 354/2014 de 8 de agosto de 2014 (fojas 18 y 19).

3. Mediante nota AS. JUR. DGTAM. Nº 201/15 de 2 de agosto de 2016, TAM señala que se les indica que no habrían cumplido con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de 11 de diciembre de 2012, de la que no tienen registros, por lo que solicita copia legalizada de la notificación con la misma y señala que de acuerdo al artículo 79 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, la infracción o sanción que se pretende por el supuesto incumplimiento prescribió, por lo que solicita disponer el archivo del caso (fojas 24).

4. Mediante memorial de 18 de enero de 2017, Julio César Villarroel Camacho en representación de TAM, planteó incidente de nulidad hasta el vicio más antiguo, expresando los siguientes argumentos (fojas 27 y 26):

i) Se plantea incidente de nulidad de obrados, ya que mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 185/2014 se le indica que TAM no habría cumplido con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de 11 de diciembre de 2012, pero si hubiera sido notificado de forma cierta, evidente y eficaz hubiese tomado todos los recaudos legales que el derecho le faculta, por lo que por Nota AS. JUR. DGTAM Nº 201/15 de 2 de agosto de 2016 se hizo notar tal aspecto y se solicitó la entrega de copia de la diligencia de notificación que consigne fecha, hora y acto administrativo notificado, conforme a procedimiento.

ii) De la revisión de la notificación electrónica entregada el 17 de enero de 2017, se evidencia que la misma no cuenta con las formalidades dadas por norma, habiéndose, en consecuencia, vulnerado el derecho a la defensa, por lo que se solicitó su nulidad hasta el vicio más antiguo, puesto que se han realizado notificaciones fuera del marco normativo generando indefensión.

iii) El documento denominado "Constancia de Notificación Electrónica" hace referencia a las notificaciones por vía correo electrónico implementadas mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 022/2012 de 19 de septiembre de 2012; sin embargo, los efectos de tal procedimiento de notificación vulneran el derecho a la defensa, pues éste determina que si al tercer día el operador no abre el archivo en el sistema de notificación se da por notificado, disponiendo en tal caso "la caducidad del derecho a la defensa, sea para poder responder o interponer el recurso de revocatoria o jerárquico", olvidando que el elemento esencial de la notificación es el conocimiento efectivo del acto administrativo.

iv) El mencionado documento no cuenta con la firma del servidor público que la habría

1





practicado, no contiene la Resolución Administrativa completa cuya notificación se pretende, no siendo claro a qué gestión corresponde; además que de acuerdo a la "Resolución Ministerial N° 133 de 29 de abril de 2013" dispuso que la ATT debe adecuar su instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 022/2012 y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; es decir, además de la remisión vía correo electrónico, debe remitirse la notificación vía fax, caso contrario no se cumplen las disposiciones dadas por el ordenamiento jurídico aplicable a la ATT.

5. A través de Auto ATT-DJ-A TR LP 106/2017 de 2 de marzo de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes calificó el memorial presentado en fecha 18 de enero de 2017 como recurso de revocatoria, abrió término de prueba de 10 días y fundamentando que de la revisión de los antecedentes del recurso de revocatoria se ha verificado la ausencia de documentación correspondiente a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de 11 de diciembre de 2012 y al Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014 de 24 de junio de 2014, instruyó la reposición del expediente (fojas 40 a 38).

6. A través de Nota AS. JUR. GGTAM. N° 97/2017 presentada el 10 de marzo de 2017, Julio César Villarroel Camacho en representación de TAM remitió sus descargos (fojas 74 a 42).

7. El 17 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017 que resolvió rechazar el incidente de nulidad de notificación, calificado como recurso de revocatoria dentro de la tramitación del proceso sancionatorio iniciado por Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014 y confirmar totalmente el acto administrativo impugnado. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 79 a 76):

i) El artículo 64 de la Ley N° 2341 dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación. La pretensión de TAM es que se disponga la nulidad del documento o diligencia de notificación, denominada "Constancia de Notificación Electrónica N° 68/2013", que corresponde a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012; diligencia que data de 9 de abril de 2013. Debe tomarse en cuenta el precedente administrativo establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 006 de 6 de enero de 2012, que dejó dicho que "Toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida".

ii) El 22 de julio de 2014, el operador, notificado con el Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014, solicitó la apertura de término de prueba para presentar "las pruebas de descargo que certifican el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012"; y el 2 de agosto de 2016, el operador solicitó copia legalizada de la diligencia de notificación que consigne fecha, hora y acto administrativo notificado. En función al primer antecedente, se constata que el operador conocía la citada Resolución, razón por la cual solicitó la apertura de término de prueba para demostrar que sí la cumplió; y también corresponde aseverar que, acorde al segundo antecedente citado, el operador requirió copia de la diligencia de notificación de la mencionada Resolución, no así de la misma, habiendo alegado, únicamente, desconocimiento de tal diligencia, no de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012. Sobre la base de tales antecedentes corresponde afirmar que, pese a los defectos presentes en la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, el operador tuvo conocimiento de la misma.

iii) El Operador tuvo dos oportunidades para reclamar el medio por el cual se notificó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, es decir, a tiempo de tomar conocimiento de tal resolución en abril de 2013, así como a momento de ser notificado con el Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014, sin embargo recién reclamó la misma a momento de haber obtenido copia de la misma, en tal sentido no es válido su argumento de que se habría vulnerado su derecho a la defensa, al haber contado éste oportunamente, con la posibilidad de reclamar la validez del medio de notificación empleado.





iv) Los argumentos que cuestionan la validez del Instructivo de "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS" aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 0022/2012 de 19 de septiembre de 2012, no corresponde que sean atendidos al ser extemporáneos y no tener relación con la controversia que se resuelve.

v) Al haberse evidenciado que la pretensión del operador no puede considerarse válida, al haberse verificado que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 en abril de 2013, así como a momento de ser notificado con el Auto 185/2014 el 9 de julio de 2014, que, por más defectuosa que se considere la notificación electrónica realizada el 9 de abril de 2013, al haber cumplido su finalidad, ésta se reputa como válida.

8. Mediante memorial presentado el 28 de abril de 2017, Julio César Villarroel Camacho, en representación de TAM, planteó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017, argumentando lo siguiente (fojas 82 y 81):

i) Por oficio AS. JUR. DGTAM. N° 273/14 de 22 de julio de 2014, presentado en fecha 23 de julio de 2014 se solicitó ampliación de plazo puesto que el caso era antiguo y se tenía que buscar en archivos, habiendo hecho la revisión de los mismos, mediante Nota AS. JUR. DGTAM. N° 201/15 de 2 de agosto de 2016 se hizo conocer a la ATT que no se tiene registro de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, por lo que se solicitó antecedentes de su notificación; ante la respuesta de la ATT se constató que la Resolución no fue de conocimiento de TAM al haber sido notificada con el sistema electrónico; no es posible señalar que se la conocía y que por el hecho de solicitar apertura de prueba ya existe una implícita notificación, no existe prueba alguna que evidencie que TAM fue notificado con dicha resolución.

ii) El Auto ATT-DJ-A-TR LP 185/2014 indica que TAM no habría cumplido con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012; si TAM hubiera sido notificado de forma cierta habría tomado los recaudos legales; por oficio AS. JUR. DGTAM. N° 201/15 de 2 de agosto de 2016, se hizo notar tal aspecto y se solicitó que por la sección que corresponda se remita una copia legalizada de la diligencia de notificación que consigne fecha, hora y acto administrativo notificado, conforme a procedimiento. Es así que mediante Nota ATT-DJ-A TR LP 28/2017 de fecha 13 de enero de 2017, se nos entrega en fecha 17 de enero de 2017 copia legalizada del Formulario de Notificación Electrónica de la Resolución Administrativa RAR-ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, sin consignar fecha de emisión de la Resolución, no cuenta con las formalidades establecidas, habiendo vulnerado el derecho de la defensa; por lo que se solicitó su nulidad.

iii) La "Constancia de Notificación Electrónica", hace referencia a las notificaciones por vía correo electrónico, implementadas por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 0022/2012 de 19 de septiembre de 2012, que dispone la notificación mediante correo electrónico de las resoluciones administrativas de la ATT. Sin embargo, este procedimiento, desde el punto de vista mecánico procesal cumple lo que dispone la Ley N° 2341, pero sus efectos vulneran el derecho a la defensa, elemento esencial del principio del debido proceso, puesto que, este procedimiento determina que si al tercer día el operador no hace la apertura del archivo del sistema de notificación se da por notificado, disponiendo en tal caso la caducidad del derecho a la defensa, sea para poder responder, o interponer el recurso de revocatoria o jerárquico, olvidando que el elemento esencial de la notificación es el conocimiento efectivo del acto administrativo.

iv) No es posible que una Resolución establezca la caducidad del derecho a la defensa, aspecto que solo debe ser considerado por la Ley formal y no así con un simple acto administrativo externo. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el debido proceso, por lo que no solo basta el aspecto formal o el procedimiento sino que estos deben ser controlados por la administración y verificar si el procedimiento de las notificaciones electrónicas cumple con los elementos esenciales de la notificación y no vulneró el debido proceso y al derecho a la defensa. La notificación debe ser realizada de tal forma que se asegure su conocimiento al destinatario.





v) De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 133 de 29 de abril de 2013, la ATT debe adecuar su instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 022/2012 de 19 de febrero de 2012 y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, es decir, además de la remisión vía correo electrónico debe remitir la notificación por fax, caso contrario no se cumplen con las disposiciones dadas por el ordenamiento jurídico aplicable a la ATT.

9. A través de Auto RJ/AR-033/2017 de 9 de mayo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017, planteado por Julio César Villarroel Camacho, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM (fojas 84).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 824/2017 de 6 de septiembre 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Julio César Villarroel Camacho, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 824/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley.

2. El artículo 64 de la citada Ley establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

3. El artículo 86 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso; cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente. Así, se tiene que en relación a que mediante oficio AS. JUR. DGTAM. N° 273/14 de 22 de julio de 2014 TAM solicitó la apertura de término de plazo probatorio de veinte días, para presentar las pruebas de descargo que certifiquen el cumplimiento de la establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de 11 de diciembre de 2012, por nota AS. JUR. DGTAM. N° 201/15 de 2 de agosto de 2016 se hizo conocer a la ATT que no se tenía registro de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, por lo que se solicitó antecedentes de su notificación; ante la respuesta de la ATT se constató que la Resolución no fue de conocimiento de TAM al haber sido notificada con el sistema electrónico; no es posible señalar que se la conocía y que por el hecho de solicitar apertura de prueba ya existe una implícita notificación, no existe prueba alguna que evidencie que TAM fue notificado con dicha resolución; es pertinente señalar que al ser notificado con el Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014, que formuló cargos contra TAM por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 el operador solicitó la apertura de término de prueba para presentar "las pruebas de descargo que certifican el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012"; ante tal solicitud la ATT dispuso la apertura de término de prueba de 15 días, por Auto ATT-DJ-A TR LP 354/2014 de 8 de agosto de 2014 notificado el día 14 de ese mes y año; sin que el TAM hubiese presentado prueba alguna que acredite el cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 y menos aún que hubiese impugnado la notificación efectuada con la citada





resolución.

TAM expresamente solicitó la apertura de término de prueba para presentar "las pruebas de descargo que certifican el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012"; es decir, que dejó establecido que conocía el contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, ya que carece de lógica el sustentar su solicitud en que presentará las pruebas de descargo que certifica el cumplimiento de tal Resolución si es que no hubiese conocido el contenido de la misma. Por otra parte, en caso de no haberla conocido por supuestamente no haber sido notificado con esa Resolución es en esa oportunidad que TAM contaba con la prerrogativa de contestar el referido Auto utilizando el argumento que extemporáneamente ahora pretende utilizar; es decir, señalar que no reconocía tal formulación de cargo al no haber sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012.

No es válida la pretensión de TAM de señalar no haber tenido conocimiento del contenido de la mencionada Resolución tres años después de haber admitido expresamente que demostraría haber cumplido lo dispuesto en ella, cuando éste está transcrito en el considerando 1 (antecedentes) del Auto ATT-DJ-A-TR LP 185/2014.

5. Por otra parte, el 2 de agosto de 2016, casi dos años después de haber sido notificado con el Auto de Clausura del Término de Prueba abierto a solicitud de TAM para presentar las pruebas de descargo que certifican el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012; el operador solicitó copia legalizada de la diligencia de notificación que consigne fecha, hora y acto administrativo notificado, no así de la mencionada Resolución, alegando desconocimiento de tal diligencia, no así del contenido de la Resolución que aseguró haber cumplido.

Es correcta la conclusión del ente regulador de que pese a los defectos que se hubiesen podido dar en la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, el operador tuvo conocimiento de la misma; por lo que la pretensión del operador, que se declare la nulidad de la notificación con la referida Resolución, carece de asidero legal o fáctico.

6. Con relación a que el Auto ATT-DJ-A-TR LP 185/2014 indica que TAM no habría cumplido con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012; si TAM hubiera sido notificado de forma cierta habría tomado los recaudos legales y que por oficio AS. JUR. DGTAM. N° 201/15 de 2 de agosto de 2016, se hizo notar tal aspecto y se solicitó que por la sección que corresponda se remita una copia legalizada de la diligencia de notificación que consigne fecha, hora y acto administrativo notificado, conforme a procedimiento. Por Nota ATT-DJ-A TR LP 28/2017 de fecha 13 de enero de 2017, se le entregó en fecha 17 de enero de 2017 copia legalizada del Formulario de Notificación Electrónica de la citada Resolución, sin consignar fecha de emisión de la Resolución, no cuenta con las formalidades establecidas, habiendo vulnerado el derecho de la defensa, por lo que se solicitó su nulidad; corresponde precisar que TAM pretende establecer que existió continuidad en el procedimiento, desconociendo que la segunda Nota presentada mediante la cual solicitó que copia legalizada de la diligencia de notificación Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 fue presentada a la ATT casi dos años después de la Clausura del Término de Prueba abierto a solicitud de ese operador para presentar las pruebas de descargo que certificarían el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, aspecto que no realizó dentro del mencionado término de prueba; por lo que resulta infundado el pretender, a través de una extemporánea impugnación a una diligencia de notificación, desconocer los cargos que le fueron formulados y a los que no presentó ningún descargo.

7. Sobre el particular, debe resaltarse la validez de la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012 porque, indudablemente, el administrado tomó conocimiento del referido acto administrativo como lo demuestra el hecho de que presentara la solicitud de apertura de término de prueba para presentar "las pruebas de descargo que certifican el cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012", se advierte que hasta la presentación

5





extemporánea del memorial de 18 de enero de 2017, el recurrente en ningún momento cuestionó la validez ni la oportunidad de la notificación efectuada ni reclamó el supuestamente no haber tomado conocimiento de la mencionada Resolución de forma distinta a la que fue acreditada por el ente regulador.

8. En esa línea, corresponde manifestar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004 estableció que "los emplazamientos, citaciones y notificaciones, notificaciones en sentido genérico, que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida".

Al respecto y estando plenamente confirmado que TAM conoció el contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, resulta extemporánea la presentación del incidente de nulidad de notificación, calificado por la ATT como recurso de revocatoria y tal como señala el Administrado más allá del cumplimiento de formalidades procesales, se constata que tal notificación cumplió su finalidad de poner en conocimiento de TAM el contenido de la citada Resolución.

9. Por otra parte, debe recordarse el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida; sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

10. Adicionalmente, cabe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

11. En cuanto a las consideraciones efectuadas sobre la "Constancia de Notificación Electrónica", y a la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 0022/2012 de 19 de septiembre de 2012, que dispone la notificación mediante correo electrónico de las resoluciones administrativas de la ATT efectuadas por TAM; corresponde señalar que las mismas debieron ser efectuadas oportunamente en una impugnación distinta a la ahora analizada; por lo que al no corresponder tales argumentos al objeto del recurso jerárquico planteado no resulta conducente su análisis.

12. Es pertinente reiterar que el operador tuvo dos oportunidades para reclamar el medio por el cual se notificó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012, es decir, a tiempo de tomar conocimiento de tal Resolución el 9 de abril de 2013, así como al momento de ser notificado con el Auto ATT-DJ-A TR LP 185/2014 de formulación de cargos el 9 de julio de 2014 en la que se tiene desarrollado el contenido de la Resolución y el objeto del presunto incumplimiento, por el cual se le formularon cargos; sin embargo, recién reclamó la validez de tal notificación dos años después al haber obtenido copia de la misma, motivo por el cual su incidente de nulidad de notificación, calificado como recurso de revocatoria, no cumple con el precepto de oportunidad. No es válido el argumento del operador de que se





habría vulnerado su derecho a la defensa, al haber éste contado, oportunamente, con la posibilidad de reclamar la validez del medio de la notificación empleada para poner en su conocimiento la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0208/2012. Por lo que se concluye que de haber alguna vulneración, que no fue demostrada, TAM no hizo uso oportuno de los recursos previstos normativamente, poniéndose el mismo operador en la presunta indefensión alegada.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Julio César Villarroel Camacho, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017 de 17 de abril de 2017, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Julio César Villarroel Camacho, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2017 de 17 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

